



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 577

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 AGO 2016

VISTO: El Informe N° 244-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 135149 y Reg. Exp. N° 100538, Opinión Legal N° 139-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA, Recurso de Apelación interpuesto por Crisolvo Ramos Cayllahua contra la Resolución Ficta por silencio negativo sobre pago de los intereses del D.U. N° 037-94 y demás documentación en un número de veintidós (22) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

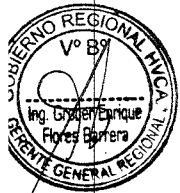
Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante escrito de fecha 02 de setiembre del 2015, los administrados peticionan su solicitud por pago de intereses de los devengados del D.U. N° 037-94 a los activos del sector salud de la provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, donde con fecha 20 de junio del 2016, los administrados deduce silencio administrativo negativo a su petición de los intereses de los devengados del D.U. N° 037-94 y la vez interpone recurso de apelación contra la resolución ficta. Señalando que han seguido un proceso judicial conforme al Exp. N° 025-2007-0-1101-JR-CI-01, del Primer Juzgado Civil de Huancavelica, habiéndose otorgado el pago conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 339-2014/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 18 de setiembre del 2014, reconociendo el pago de los devengados del D.U. N° 037-94, donde en la liquidación practicada por el órgano jurisdiccional y por la Gerencia Sub Regional de Angaraes, no aparece el pago de los intereses;

Que, teniendo en cuenta que ya existido un proceso judicial Exp. N° 025-2007-0-1101-JR-CI-01, del Primer Juzgado Civil de Huancavelica, y habiéndose expedido la Resolución Directoral Regional N° 1306-2011/GOB.REG-HVCA/DIRESA, a la actualidad han transcurrido más de 08 años, adquiriendo la calidad de cosa decidida. Donde el plazo para poder reconsiderar y/o apelar conforme al derecho administrativo han transcurrido en demasía, y teniendo en cuenta la Casación N° 652-2012-Lima, de fecha 03 de junio del 2014, en su considerando Décimo Primero, donde señala "El principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente, por lo tanto el acto administrativo ha adquirido firmeza, por cuanto ya no puede ser cuestionada en el procedimiento contencioso administrativo u otro análogo, advirtiéndose que hacerlo implicaría una transgresión al principio de seguridad jurídica";





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 577 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 AGO 2016

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto que regula la Política Integral de Compensación y Entregas Económicas del Personal de la Salud al servicio del Estado, hace referencia a las limitaciones legales de dicho beneficio, donde la cuarta disposición complementaria final dispone: “Queda prohibido bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de la que provengan”;

Que, es necesario der la figura jurídica de la prueba, donde la carga de la prueba es para quien alega los hechos, puesto que sirve para formar convicción sobre el tema, la existencia de los hechos alegaos por la parte, estando vinculado con la probanza de los hechos que sustentan el pedido de tutela del derecho buscando defender lo obvio donde el ONUS PROBANDO “Carga de la prueba”, es quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debiendo de probarlos; ya que, la carga de la prueba en el campo del derecho administrativo, en primer lugar el procedimiento administrativo o gubernativo que es el que se desarrolla ante las autoridades administrativas y por otra parte, el procedimiento contencioso administrativo que es un procedimiento de carácter jurisprudencial, donde la carga de la prueba lo tienen el administrado, y en ese orden los administrados no han acreditado su versión;

Que, la Ley N° 30372-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Artículo 5.1, respecto al control del gasto público señala lo siguiente: “Los titulares de las entidades públicas, el Jefe de la Oficina de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, la Ley General de Presupuesto, en su Disposición Complementaria Transitoria regula que las entidades públicas aprueban disposiciones de austeridad (entre ellos Gobiernos Regionales), disciplina en el gasto público y de ingresos del personal, que contienen necesariamente medidas en sus rubros. Además el presupuesto del sector público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente. Es decir, los administrados están solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los gobiernos regionales; en el supuesto caso que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos son ineficaces en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que acarrearía responsabilidad administrativa del titular del pliego, lo cual es nuestra obligación evitar. Lo indicado constituye un fundamento más a fin de declarar infundado el recurso presentado por el interesado;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Crisolvo Ramos Cayllahua, Sr. Jaime Helmer Benito Zorrilla, Sr. Jacinto Chuquiyauri Blas, Sra. Natividad Cauchos Quispe, Sra. Isabel Dula Dávila Pineda, Sr. Edgar Fernández Yachi, Sra. Eusebia Hurtado Huamani, Sra. Mercedes Haydee Miguel Rodríguez, Sra. Victoria Paytan Martínez, Sra. Betzabe Prisila Poma Ramos, Sra. María Esther Zorrilla Llancari, contra la Resolución Ficta, sobre pagos de intereses del D.U. N° 037-94;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 577 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 AGO 2016

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Sr. Crisolvo Ramos Cayllahua, Sr. Jaime Helmer Benito Zorrilla, Sr. Jacinto Chuquiyauri Blas, Sra. Natividad Cauchos Quispe, Sra. Isabel Dula Dávila Pineda, Sr. Edgar Fernández Yachi, Sra. Eusebia Hurtado Huamani, Sra. Mercedes Haydee Miguel Rodríguez, Sra. Victoria Paytan Martínez, Sra. Betzabe Prisila Poma Ramos, Sra. María Esther Zorrilla Llancari, contra la Resolución ficta, sobre pago de los intereses del D.U. N° 037-94, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Angaraes e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL